

Rad No. 26-240-121410

Barranquilla, 6/05/2026

Señor(a)  
YANETT ESCORCIA PEÑA  
Carrera 23 No. 28A - 42 Piso 3 Apartamento 301  
Sabanalarga.

Contrato: 48146128

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 16 de abril de 2026, radicada bajo Interacción No. 239790627, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 28A - 42 Piso 3 Apartamento 301 de Sabanalarga, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de ajuste de consumo de febrero de 2026 y el consumo facturado en el mes de marzo de 2026, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciará al respecto.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

*"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."*

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

*"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."*

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de **febrero de 2026**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 10 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 6 de abril de 2026, pero no fue posible por causas ajenas a la empresa (usuario de servicio no lo permitió), el medidor registraba una lectura de 1025 metros cúbicos.

Para la elaboración de la factura del mes de **marzo de 2026**, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 1007 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 926 metros cúbicos (factura de enero de 2026), arrojando una diferencia de 81 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 81 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de **febrero de 2026**, le corresponde un consumo de 41 metros cúbicos; y al periodo de **marzo de 2026**, le corresponde un consumo de 40 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de marzo de 2026, en el sentido de, cobrar los 31 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de febrero de 2026; más los 40 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de marzo de 2026, para completar los 81 *metros cúbicos*, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de febrero de 2026, de los 31 metros cúbicos por valor de \$77.916,00; cobrados en la facturación del mes de marzo de 2026, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Ahora bien, el día 16 de abril de 2026 la señora YANETT ESCORCIA PEÑA realizó reporte de fuga en nuestras oficinas de atención al usuario, por lo cual se le brindaron medidas de seguridad y tiempos de atención.

Teniendo en cuenta el reporte del usuario, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 17 de abril de 2026, quien observo servicio suspendido por ausencia de certificación de instalaciones seguras, la instalación del servicio presenta fuga, medidor registraba lectura 1041 metros cúbicos. Se le informo al usuario que debía permitir realizar la revisión periódica y las reparaciones a las que allá lugar.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

No obstante, a lo anterior, el día 20 de abril de 2026 se realizó la revisión periódica de instalaciones seguras, y se evidenció que, dicha instalación no cumplía con la normatividad vigente, toda vez que presentaba fuga.

Así mismo, con autorización del usuario el día 28 de abril de 2026, una de nuestras firmas contratistas se acercó al predio en comento y realizó las reparaciones respectivas, quedando la instalación del servicio en óptimas condiciones. De igual manera el día 30 de abril de 2026. La instalación fue certificada.

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que ya fue reparada, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

Cabe resaltar que, las reparaciones ejecutadas en el predio en comento el día 28 de abril de 2026, generaron un costo de \$173.190,00, el cual fue diferido a 48 cuotas y cargados a la facturación del servicio, bajo el concepto de MODIFICACION CENTRO DE MEDICION 11/04/2025.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes de febrero de 2026, reflejado en la facturación del mes de marzo de 2026; así como, el consumo correspondiente al periodo de marzo de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$143.086,00, por concepto de ajuste de consumo de febrero de 2026 y el consumo correspondiente a marzo de 2026, registrado en la factura del mes de marzo de 2026, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha se encuentra al día hasta la facturación del mes de marzo de 2026.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,

  
CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS011/73 A.E.  
239790627